

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO GONZALO DE JESÚS IBAÑEZ AVENDAÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal) en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales quienes se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- II A su vez, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, entre otras, conforme a las siguientes bases:
 - a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad;
 - b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables;
 - c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos

políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

- III El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEV/OPLE/CG/19/2015, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo subsecuente OPLE).
- IV El 28 de enero de 2016, en sesión ordinaria el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, aprobó el Acuerdo OPLE-VER/CG-31/2016, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXVIII del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó la interpretación al artículo 63 del código en cita.
- V El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio con ello el Proceso Electoral 2016-2017, para la renovación de los integrantes de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VI El 14 de marzo de 2017, a las quince horas con ocho minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE, el escrito signado por el C. Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, ante el Consejo General de este organismo, a través del cual realiza una consulta. Las interrogantes planteadas por el peticionario consistieron principalmente en lo siguiente:
- *¿El Personal Docente en los sectores, zonas, o centros escolares adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que labora a clase directa en los diferentes niveles y modalidades educativas, se reputa servidor público en función, y debe pedir licencia sin goce de sueldo, para poder ser postulado en términos de lo dispuesto por el artículo*

173, apartado B, fracción V, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave?

- *¿El Asesor Técnico Pedagógico y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica en los sectores, zonas, o centros escolares, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que labora a clase directa en los diferentes niveles y modalidades educativas, se reputa servidor público en función, y debe pedir licencia sin goce de sueldo, para poder ser postulado en términos de lo dispuesto por el artículo 173, apartado B, fracción V, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave?*
- *¿El Personal que lleva a cabo funciones de Dirección, en los sectores, zonas, o centros escolares, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que labora a clase directa en los diferentes niveles y modalidades educativas, se reputa servidor público en función, y debe pedir licencia sin goce de sueldo, para poder ser postulado en términos de lo dispuesto por el artículo 173, apartado B, fracción V, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave?*
- *¿El Personal que lleva a cabo funciones de Supervisión, en los sectores, zonas, o centros escolares, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que labora a clase directa en los diferentes niveles y modalidades educativas, se reputa servidor público en función, y debe pedir licencia sin goce de sueldo, para poder ser postulado en términos de lo dispuesto por el artículo 173, apartado B, fracción V, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave?*
- *¿El personal que lleva a cabo funciones de dirección, coordinación o supervisión, en los sectores, zonas, o centros escolares, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que labora a clase directa en*

los diferentes niveles y modalidades educativas, se reputa servidor público en función, y debe pedir licencia sin goce de sueldo, para poder ser postulado en términos de lo dispuesto por el artículo 173, apartado B, fracción V, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave?

- *¿El personal Técnico Docente, en los sectores, zonas, o centros escolares, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que labora a clase directa en los diferentes niveles y modalidades educativas, se reputa servidor público en función, y debe pedir licencia sin goce de sueldo, para poder ser postulado en términos de lo dispuesto por el artículo 173, apartado B, fracción V, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*

VII En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2017, fue discutido el Proyecto de Acuerdo referente al Punto 6 del orden del día, acordándose a solicitud del Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández el engrose correspondiente, de conformidad con sus argumentos; los cuales se sintetizan a continuación:

a) Que en el proyecto se modifique lo que respecta al personal con funciones de dirección y de coordinación, en cuanto hace a solicitar licencia sin goce de sueldo para poder ser postulados como candidatos a cargos de elección popular para el proceso 2016-2017 en el Estado de Veracruz, esto en concordancia a las resoluciones vertidas por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-480/2004; la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, el expediente SX-JDC-156/2014; y el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RAP 9/2017.

b) Que se observe que dicha licencia sin goce de sueldo deberá ser solicitada por personal, directivo y de coordinación, siempre y cuando su centro de trabajo esté en el municipio por el que pretenden postularse.

Lo anterior, para reforzar las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 4 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de desahogar las consultas que planteen los representantes de los partidos políticos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXVIII del código citado.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Ahora bien, a foja doce del escrito de consulta presentado por la representación del Partido Político Nueva Alianza, se observa lo siguiente:

*La anterior consulta se deriva de la interpretación del marco legal y constitucional de quienes como servidores públicos en función se reputan, pues a pesar de que los **trabajadores de la educación** referidos son **empleados** de la Secretaría de Educación de Veracruz, que es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del estado, organizar el sistema educativo estatal en todos sus niveles y modalidades, desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población en la Entidad, no les aplica lo mismo a los servidores públicos anteriormente señalados, toda vez que al no ser titulares*

de despacho o **autoridades educativas, o autoridades educativas locales**, (secretaría, subsecretaría, coordinaciones, direcciones generales de departamento, o de modalidad educativa, etc.) su nombramiento, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, no se prevé no se sanciona por lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución General de la República, ni en su caso a lo establecido por el título quinto de la Constitución Local, pues dicha regulación laboral se da en términos de lo que establece la Ley de Educación de Veracruz, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación, distinto a lo dispuesto por la Constitución local que refiere:

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I-XIII (...)

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;

XV-XXIII (...)

Aunado a la anterior consideración, los **Trabajadores de la Educación**, contemplados en la presente consulta, en sus obligaciones legales no se encuentra contenido en forma ninguna ni de manera expresa o tácita, el usos, manejo o aplicación de recursos económicos del Estado bajo su responsabilidad, que podieran influir en la equidad de la competencia electoral pues, su marco del servicio profesional docente, lo delimita la Ley de Educación de Veracruz que establece:

Artículo 14. En la presente ley serán aplicables, en lo conducente, los glosarios previstos en los artículos 11 de la Ley General de Educación y 4 de la Ley General del Servicio Docente, y a efecto se entenderá por:... (sic)

Ley General del servicio Profesional Docente

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I-II (...)

III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios;

IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación y del Distrito Federal, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo;

V-XXII (...)

XXIII. Personal con Funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

XXIV. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

XXV. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

XXVI. Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los

requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XXVII. Personal Técnico Docente: *A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;*

- 8 Ahora bien, para realizar la interpretación solicitada por Nueva Alianza, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del código en consulta, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.¹

¹ Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

- 9 En este orden de ideas, es preponderante, enfatizar que la consulta del solicitante estriba en determinar si el personal docente; asesor técnico pedagógico y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica; el personal que lleva a cabo funciones de dirección; el personal que lleva a cabo funciones de supervisión; el personal que lleva a cabo funciones de dirección, coordinación o supervisión; y el personal técnico docente en los sectores, zonas, o centros escolares adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz y que laboran en los diferentes niveles y modalidades educativas se reputa servidor público en función, y debe solicitar licencia sin goce de sueldo, para poder ser postulados en términos de lo dispuesto por el artículo 173, apartado B, del Código 577 electoral para el Estado de Veracruz, y 69 fracción III, de la Constitución Local, puesto que, a su juicio, éstos no tienen el carácter de servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Así las cosas, el Partido Político Nueva Alianza, alude en su consulta, lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local, que a la letra dice (**énfasis añadido**):

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

(...)

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria;

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, se desprende que la ley refiere que para ser edil se requiere no haber sido servidor público **en ejercicio de autoridad** en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección, en relación con esto, el artículo 63 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz señala (**énfasis añadido**):

Artículo 63. Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación

*o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado, que se encuentren en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y **III del artículo 69 de la Constitución del Estado, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos.** Quienes no resulten ganadores en el proceso interno podrán reincorporarse al cargo del cual pidieron licencia; los que sean postulados deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral.*

Bajo esas premisas, es posible afirmar que la frase "en ejercicio de autoridad" mencionada en el artículo 69, fracción III, de la Constitución Local refiere a que para que se aplique la prohibición establecida, es necesario que el servidor público esté investido de facultades que se encuentren previstas en la ley, y que de acuerdo con ésta, las funciones que realice el servidor sean aptas para producir efectos vinculantes, mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, de tal manera que esas situaciones puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, dado que entre el servidor y éstos últimos, se dan relaciones de supra-subordinación.

Lo anterior, sin perder de vista que la finalidad de la separación del cargo por parte de los servidores públicos previstos es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes de la contienda.

Uno de los principios que rigen el derecho al voto activo es la libertad.

En tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor para forzar a los electores a votar por quien lo ocupa.

Ahora bien, tenemos que el artículo 108 de la Constitución Federal, se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", cuyo objetivo es establecer las

bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, los cuales pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público; para mayor claridad se trasunta la parte conducente de dicho numeral (énfasis añadido):

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
[...]

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 2, dispone que (énfasis añadido):

Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.***

Por cuanto hace al ámbito estatal, la Constitución Local, en su numeral 76, establece que:

Artículo 76. *Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.*

Del mismo modo, el arábigo 2 la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona que (énfasis añadido):

Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley:*

I.- Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

De las premisas normativas transcritas, se colige que quienes tienen la calidad de servidores públicos, son entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado y todas aquellas que manejan y aplican recursos económicos federales y/o estatales.

Bajo esta línea de pensamiento, resulta factible distinguir entre los conceptos servidor público y empleado, en razón de que la obtención de la licencia sin goce de sueldo, se refiere más bien a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, o bien, que manejen o apliquen recursos económicos federales y/o estatales y no al empleado que realiza una labor subordinada, ya que quien pretenda contender en un proceso siendo servidor público federal o estatal con poder de mando va a influir considerablemente en la elección, ya sea porque maneja dinero en su cargo y que puede utilizar indebidamente en la campaña respectiva, o porque con su poder de autoridad puede influir en el sentido del voto de los pobladores de la comunidad en donde lo reconocen como un alto funcionario del gobierno federal o local. De tal forma que, el acceso a las condiciones generales de igualdad en la contienda electoral se verán afectadas cuando existan en la arena política contendientes con la calidad de servidores públicos

con autoridad, sin duda que durante la campaña política se encontrarían en ventaja ante sus similares, particularmente porque contarían con mayores recursos para financiar su campaña.

En lo tocante al término “empleado”, sus actividades se encuentran ligadas a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión, poder de mando, titularidad y representación.

Es así que de una interpretación funcional realizada a los artículos 23, fracciones II y III; 43 fracción IV; y 69 fracción III, de la Constitución Política de la entidad, se desglosa que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo de elección popular, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada S3EL 068/98, de rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y

subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

En razón de lo anterior, es dable determinar si los sujetos referidos por el interesado tienen o no el carácter de servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Ahora bien, la Ley General del Servicio Profesional Docente, en su artículo 4, fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, enuncian lo que a continuación se transcribe (énfasis añadido):

Artículo 4. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

XXIII. Personal con Funciones de Dirección: *A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.*

*Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y **directores en la Educación Básica**; a jefes de departamento, subdirectores y **directores en la Educación Media Superior**, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada; ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;*

XXIV. Personal con Funciones de Supervisión: *A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, **vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables**; **apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación**; **favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades**, y **realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas**, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.*

*Este personal comprende, en la Educación Básica, a **supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo**, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;*

XXV. Personal Docente: *Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad **la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela** y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;*

XXVI. Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: *Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y **tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada** y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;*

***XXVII. Personal Técnico Docente:** A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de **enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios**, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;*

[...]

De ahí que, si bien es cierto que de acuerdo al catálogo que nos otorga el referido artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se observa que todos los puestos referidos por el actor pudieran encuadrar en la hipótesis de **sin ejercicio de autoridad**, lo cierto es que en cuanto hace al personal con funciones de Dirección y Coordinación, se debe hacer una excepción, ya que de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la resolución del expediente **RAP 9/2017**, en la que en primer término, dada la similitud de sus funciones, equipara el puesto de coordinador con el de director, y en segundo término señala que por razones de la posición, los electores pueden ser presionados a expresar su voto a favor de quienes fungen en dichos cargos, y que con ello se viole el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, ya que el margen de influencia sería suficiente para romper el equilibrio de igualdad entre los contendientes; esto, pensando en que al ejercer su posición, logre convencer a los padres de familia de los educandos que acudan a la institución pedagógica en la que laboren, así mismo esta autoridad prevé que pudieran influir en el personal a su cargo respecto al cual puedan ejercer autoridad

En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional 480/2004, en dicha ejecutoria se definió que la expresión “servidores públicos” para efecto de la elegibilidad de candidatos, se constriñe únicamente para aquellos que “ejercen funciones de autoridad”, es decir a los funcionarios

públicos que ejercen actividades de representatividad, iniciativa, decisión y mando que existen cargos que sin ser considerados “Funcionarios”, poseen mando de fuerza.

En este orden de ideas, es dable mencionar que de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el referido RAP 9/2017, este refiere que dichos servidores públicos no violan el principio de equidad, cuando la postulación a la que aspiran es para un municipio diverso a aquel en el que prestan sus servicios de dirección o coordinación.

Por tanto, se obtiene que solo el personal docente; asesor técnico pedagógico y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica; el que lleva a cabo funciones de supervisión; y técnico docente no tienen el carácter de servidores públicos en ejercicio de autoridad; esto es así, ya que si bien es cierto, que son empleados de una dependencia gubernamental del Estado, también lo es que sus actividades no se encuentran encaminadas a manejar o aplicar recursos económicos estatales y/o federales, ni ejercen autoridad; sino que únicamente realizan tareas académicas; por ende, no encuadran en los supuestos de quienes deban obtener licencia sin goce de sueldo para contender a puestos de elección popular.

Por otra parte, como ha quedado asentado párrafos atrás, el personal con funciones de dirección y coordinación, dada las responsabilidades y actividades referentes a su encargo, pudieran influir en la decisión del electorado; al respecto la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en la resolución del expediente **SX-JDC-156/2014**, señala que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en

las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

En ese sentido, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

En conclusión, el personal con funciones de dirección y coordinación, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que pretendan participar en una campaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, **están obligados a obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo** de acuerdo a las consideraciones que han quedado expuestas en el presente; ahora bien, en el caso del **personal docente; asesor técnico pedagógico y personal con**

funciones de asesoría técnica pedagógica; con funciones de supervisión; y técnico docente, no están obligados a obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, puesto que no se trata de servidores públicos en ejercicio de autoridad que manejen o apliquen recursos económicos.

Ahora bien, lo anterior no implica, que dicho personal no pueda eventualmente ser sujeto de responsabilidad administrativa o de otra índole, en el caso de que incumpla con las obligaciones que le sean inherentes al empleo que desempeña; para lo cual, la entidad en la que labora tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de dichas actividades, pudiendo incoar en caso de incumplimiento, las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, o alguna otra normatividad que resulte procedente.

- 10** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2,

párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el ciudadano Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, en los términos del Considerando 9 de este Acuerdo, con la siguiente conclusión:

- a) **El personal con funciones de dirección y coordinación**, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que pretendan participar en una campaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, **están obligados a obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, cuando la postulación a la que aspiren se refiera al municipio en el cual prestan sus servicios como director o coordinador.**
- b) **El personal docente; asesor técnico pedagógico y personal con funciones de asesoría técnica pedagógica; con funciones de supervisión; y técnico docente**, adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, **no están obligados a obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, puesto que no se trata de servidores públicos en ejercicio de autoridad que manejen o apliquen recursos económicos.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández, quien solicitó engrose al presente Acuerdo; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE